

I. DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas Reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 1 vigente y federal. Establece el marco de aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y recoge la filosofía del derecho procesal de garantizar a las partes litigantes un proceso judicial justo, rápido y económico.

El Comité considera que dicha regla establece uno de los principios fundamentales del derecho procesal moderno, el cual ha sido enfatizado al máximo por nuestro Honorable Tribunal Supremo, por lo que debe permanecer inalterada.

II. DE LA INICIACION DEL PLEITO

REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el Tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 2 vigente y la Regla 3 federal. Establece claramente que el comienzo de la acción civil es al momento de radicarse el escrito de demanda en el Tribunal. Al igual que en la Regla 3 federal, se adoptó como punto de partida para el comienzo de la acción, la radicación de la demanda, a diferencia de la tesis sostenida por otros, de que la acción civil habría de comenzar con el diligenciamiento del emplazamiento en cuestión.

REGLA 3. COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIORegla 3.1. Competencia

Todo caso se presentará en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas Reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sección o sala sin competencia o autoridad para ello. Todo caso podrá tramitarse en la sección o sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia del Juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del Juez a la sección o sala correspondiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 3 vigente. Establece que los casos se presentarán en la sala o sección correspondiente según lo dispuesto por ley y por las Reglas 3.2 a 3.6, en las cuales se incorporan las normas sobre competencia contenidas en los artículos 75, 78, 79, 80 y 81 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, esta regla mantiene las anteriores categorías en cuanto al lugar del juicio (venue), de acuerdo con la conveniencia procesal de las partes y las normas directrices en cuanto a la sala o sección más apropiada para conocer en determinada clase de casos establecidas en la Ley de la Judicatura, secciones 13 y 18 (4 L.P.R.A. secs. 122 y 181). Lo dispuesto en las Reglas 3.2 a 3.4 es sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado, establecidas en esta Regla y en la Regla 3.5. Se sustituye la palabra "pleito" por "caso", ya que esta última es más amplia, e incluye los casos ex-parte.

Regla 3.2. Pleitos que afecten propiedad inmueble

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sección o sala en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre en una sola, concisa y clara disposición el contenido del artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Civil, que enumera específicamente, en sus tres incisos, pleitos tales como los seguidos para recobrar la posesión o la propiedad o algún interés en la misma, la partición de propiedad inmueble, la ejecución de una hipoteca, etc., o sea, las llamadas acciones "in rem" o sobre una cosa. Asimismo, amplía el alcance de dicha disposición, según interpretado por el Honorable Tribunal Supremo en el caso de Glinés v. Matta, 19 D.P.R. 409 (1913), donde se determinó que caen bajo las disposiciones del referido artículo 75 aquellas acciones personales que implican la determinación de un interés en una propiedad en litigio, participando así de la naturaleza de las acciones reales.

Regla 3.3. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquéllos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberán presentarse en la sección o sala en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado, establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla tiene por objeto cubrir lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Enjuiciamiento Civil, incluyendo todos los pleitos para recobrar daños y perjuicios y eliminando los pleitos para obtener el importe de una confiscación y aquéllos contra un empleado público por actos cometidos en ocasión de su empleo, por

ser casos que deben regirse por las reglas generales de competencia. Además, esta Regla cubre lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Enjuiciamiento Civil por basarse en la misma norma procesal.

Regla 3.4. Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sección o sala en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en que el pleito se tramitará en la sección o sala en que resida el demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente o en el que se hubieren obligado.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 78 y 81 del Código de Enjuiciamiento Civil, adicionando una nueva excepción, los casos de reclamaciones de salarios, que al igual que los casos de alimentos, se ventilarán en la sala o sección del lugar donde reside la parte demandante.

Regla 3.5. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de

la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, se considerará que no existe reparo a la misma. La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala sólo cuando medien circunstancias que así lo justifiquen, las que deberán constar por escrito, previa oportunidad a todas las partes de expresarse.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal o disposición alguna del Código de Enjuiciamiento Civil.

2. Esta regla va encaminada a adoptar un procedimiento uniforme para el traslado de los pleitos que han sido radicados fuera de la sala correspondiente según lo establecido en la Regla 3.1.

3. El inciso (a) establece específicamente que la presentación de cualquier moción o alegación responsiva dentro del término concedido para la presentación de la moción de traslado, no se considerará como renuncia al derecho de solicitar el mismo. De esta manera queda claro el concepto de sumisión, objeto de interpretación por nuestro Honorable Tribunal Supremo en varias de sus decisiones: Aetna Insurance Company v. Tribunal Superior, 42 C.A. 1976; Longoria v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 267 (1974); O. Parés, Inc. v. Galán, 93 D.P.R. 772 (1970); Rivera Esbrí v. Archevald, 83 D.P.R. 604 (1961); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712 (1953); Coope-
rativa de Cafeteros de Puerto Rico v. Colón, 76 D.P.R. 473 (1954).

4. El inciso (b) sustituye lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, a los efectos de que el tribunal, a su discreción, podrá ordenar el traslado del caso a otra sala cuando así lo requiera la conveniencia de los

testigos o los fines de la justicia, por una norma de traslado por el tribunal cuando medien circunstancias que así lo justifiquen, por escrito y previa oportunidad a las partes de expresarse.

REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

Regla 4.1. Expedición

Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado. A requerimiento del demandante, el Secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.1 vigente y, en parte, con la 4(a) federal.

Regla 4.2. Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto la dirección del demandante, y el plazo dentro del cual estas Reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda..

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.2 vigente y 4(b) federal, salvo que se adiciona como requisito el que se haga constar en el emplazamiento, además del nombre y dirección del abogado del demandante, el número de teléfono de éste.

Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento se regirá por lo dispuesto en las Reglas 4.5 ó 4.7. El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se desestimará la acción.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.3 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Permite a una persona no menor de dieciocho (18) años diligenciar un emplazamiento, al igual que la Regla 4.3 vigente permite que una citación sea notificada por cualquier persona no menor de dieciocho (18) años de edad.

(b) Dispone expresamente que en los casos de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento y su diligenciamiento se tramitará conforme lo establecido en las Reglas 4.5 ó 4.7.

(c) Con el propósito de acelerar la tramitación de los pleitos y de que las partes ejerzan la debida diligencia, se ha establecido el término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del emplazamiento para que el mismo sea diligenciado, disponiéndose, además, que dicho término podrá ser prorrogado a discreción del tribunal por un término razonable, si se demostrare justa causa para ello y se solicita dicha prórroga dentro del término original de seis (6) meses.

(d) Provee para que en los casos en que hubiere transcurrido el término de seis (6) meses o su prórroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se desestimará la acción. Ello, independientemente de lo establecido en la Regla 11 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia, adoptadas en 1975.

Regla 4.4. Diligenciamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o dejándole copia de los mismos en el sitio en que tiene su residencia habitual, con alguna persona de suficiente edad y discreción que resida en dicho sitio, o a una persona autorizada por aquélla para recibir emplazamientos.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere o en cuyo servicio estuviere empleado. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de catorce (14) años o más, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere o en cuyo servicio estuviere empleado.

(c) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(d) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

(g) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste. Si la instrumentalidad fuere una corporación, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

Comentarios

4.4

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.4 vigente y 4(d) federal.

4.4(a)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(a) vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Permite, además del emplazamiento personal, la entrega del emplazamiento a una persona de suficiente edad y discreción que resida en el sitio del demandado, cuando este no se encuentra personalmente, conformando la misma con la Regla 4(d)(1) federal. En su texto en inglés la parte correspondiente de la Regla dice: "... with some person of suitable age and discretion..." La Regla 4(d)(1) federal ha sido interpretada en el sentido de que la persona con quien se dejan los documentos no tiene que ser necesariamente una persona adulta. Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, Section 1096. En DeGeorge v. Mandata Poultry Co., 196 F. Supp. 192 (1961), la Corte de Distrito federal de Pennsylvania sostuvo la validez de un diligenciamiento en que la demanda y el emplazamiento fueron entregados a una hija del demandado que tenía 16 años de edad. Señaló la corte que el anterior requisito de la Regla 13 de las de Equidad exigiendo que la entrega se hiciese a una persona adulta, no se incorporó a la Regla 4(d)(1) y que no había razón alguna para interpretar en la nueva regla la adopción de dicho requisito.

En Louisiana se adoptó la Regla 4(d)(1) al procedimiento civil del estado y en In re Carwell, 323 F. Supp. 590 (1971) sufrió el primer ataque constitucional. Se alegó en dicho caso que el permitirle al emplazador hacer la determinación primaria de si la persona a recibir el emplazamiento tiene o no suficiente edad y discreción para ello, constituye una violación al debido procedimiento de ley. Sosteniendo la constitucionalidad de la regla, el tribunal sostuvo que dicha determinación corresponderá en última instancia al tribunal en caso de que el demandado decida impugnar el emplazamiento.

Se ha dicho con sobrada razón que el propósito del emplazamiento es meramente notificarle a una persona que ha sido demandada. Grooms v. Greyhound Corp., 267 F. 2d. 95, 97-97 (1961). Los tratadistas Wright & Miller sostienen que la regla fue formulada "... to provide maximum freedom and flexibility in the procedures for giving all defendants, including the United States and its agencies, notice of the commencement of the action, and to eliminate unnecessary technicality in connection with service of process". Supra, Section 1061. La tendencia es, pues, a liberalizar este aspecto procesal de adquirir la corte jurisdicción sobre la persona del demandado, teniendo siempre en mente el derecho constitucional de toda persona al debido procedimiento de ley.

En Puerto Rico, si se quiere adoptar la Regla 4(d)(1) tal y como existe en la jurisdicción federal, debe atemperarse la traducción al rigor original del texto en inglés y en consecuencia debe rezar la regla del modo siguiente: "... con alguna persona de suficiente edad y discreción..." Con ello estaríamos adoptando no sólo la regla en su sentido estricto, sino toda la interpretación judicial sobre ella al momento presente.

La frase "suficiente edad y discreción" vino a sustituir en la Regla 4(d)(1) la anterior frase de "adult person" contenida en la Regla 13 de las Reglas de Equidad. Obviamente, con ello se quiso permitir a personas menores de edad recibir los documentos. No obstante, ante la posibilidad de que la persona fuere una de escasa edad fue necesario condicionar la cualificación con la "suficiente discreción".

(b) Omite la frase "o designado por ley" contenida en la Regla 4(d)(1) federal, ya que la misma no se justifica por no existir un solo caso de diligenciamiento de emplazamiento a una persona mayor de edad en que la ley designe a un agente para recibir emplazamientos dirigidos a dicha persona mayor de edad.

4.4(b)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(b) vigente.

4.4(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(c) vigente, salvo que se dispone específicamente para situaciones como las suscitadas en Hernández v. Zapater, 82 D.P.R. 777 (1961), ya que actualmente no existe disposición de ley alguna que provea para los casos de personas mentalmente incapacitadas que no han sido declaradas incapaces judicialmente. Se incorpora la directriz que señala nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Hernández, supra, o sea, la obligación del demandante o su abogado de informar al tribunal la condición mental del demandado, cuando este hecho es de su conocimiento o tiene motivos fundados para así creerlo, de suerte que, el tribunal proceda a tomar las medidas necesarias para determinar la cuestión de la capacidad mental, en su caso, nombrando un defensor "ad litem", según establece la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil.

4.4(d)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(d) vigente.

4.4(e)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(e) vigente. No obstante, se ha sustituido el término "funcionario" por "oficial", ya que éste resulta más preciso y acorde con el término utilizado en la Ley de Corporaciones.

4.4(f)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(f) vigente de la que difiere en que se omite la frase "y cuya designación conste en la Secretaría del Tribunal", ya que no existe justificación para obligar al Secretario de Justicia a informar a la Secretaría del Tribunal el nombre del funcionario autorizado para recibir emplazamientos.

4.4(g)

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.4(g) vigente de la que difiere en que se omite la frase "y cuya designación

conste en la Secretaría del Tribunal", por las razones expuestas en el inciso anterior, y se adiciona el término "pública" después de la palabra "corporación" con el propósito de aclarar el concepto.

4.4(h)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.4(h) vigente.

Regla 4.5. Por edictos

Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga en un diario de circulación general una sola vez. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la primera publicación del edicto, se le dirija al demandado, por correo certificado, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida

del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado por edicto, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la misma forma dispuesta por esta Regla.

En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado de copias de la demanda y del emplazamiento. Dicha entrega se hará por un alguacil de la jurisdicción donde se hace la entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.5 vigente de la que difiere en lo siguiente:

(a) Adiciona en el primer párrafo, la frase "con expresión de dichas diligencias", de manera que quede claro que deben hacerse constar expresamente en la declaración jurada todas las diligencias realizadas.

(b) Se eliminan las palabras "necesaria o legítima" y se sustituyen por la palabra "apropiada" para evitar confusión en cuanto a la clasificación de partes según se cubre esta materia en las Reglas 15, 16 y 17.

(c) Se sustituye la palabra "periódico" por "diario", por ser éste el término más preciso.

(d) Contiene una disposición al efecto que no será necesario que se haga un diligenciamiento negativo formal como condición para que el tribunal dicte la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto. No obstante, queda en pie el

requisito de que se expresen en la declaración jurada las gestiones realizadas para localizar la persona dentro de la jurisdicción.

(e) Se dispone que la publicación se hará en un diario de circulación general una sola vez.

(f) Se elimina el penúltimo párrafo que se refiere a la jurisdicción "cuasi in rem" siguiendo lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Shaffer v. Heitner, 53 L Ed 2d 683 (1977), 97 S. Ct. Rpt. 2569, en el sentido de que la jurisdicción de los tribunales en acciones reales y cuasi reales debe regirse por la doctrina de contactos mínimos aplicables a las acciones personales. La existencia de propiedad real por sí solo no confiere jurisdicción cuando ésta no está relacionada con la causa de acción.

(g) Se establece quién habrá de hacer la entrega personal al demandado, en los casos de demandados ausentes de Puerto Rico y en que se haya sustituido la notificación mediante edictos por la entrega personal.

Regla 4.6. A demandados desconocidos

Cuando se trate de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.6 vigente, de la que difiere en que elimina la frase final "sin que sea necesario que se haga un diligenciamiento negativo, ni que se expida emplazamiento dirigido a dichos demandados", ya que ello se encuentra cubierto por la Regla 4.5.

Regla 4.7. Emplazamiento sustituto

(a) Cuando la persona a ser emplazada no se encontrare en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicho no residente, como si se tratase de un residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

- (1) Haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o
- (2) Haber ejecutado, por sí o por su agente, actos torticeros dentro de Puerto Rico; o
- (3) Haber tenido un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; o
- (4) Haber tenido un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico; o
- (5) Ser dueño, usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sitios en Puerto Rico.

(b) En tales casos el emplazamiento se hará mediante un edicto a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.5.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.7 vigente excepto que se eliminan las disposiciones del inciso (b) en torno al emplazamiento al Secretario de Estado y se dispone que éste se efectuará mediante un edicto conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5, proveyéndose de este modo un emplazamiento sustituto uniforme. Se aumenta, además, la probabilidad de que la parte a ser emplazada se entere de la acción radicada en su contra.

Regla 4.8. Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido hecho por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del diario, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo copia del emplazamiento, de la demanda y de la notificación del embargo trabado, si ésta se requiriere. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.7 se presentará además el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 4.8 vigente, en el cual se sustituye el término "periódico" por el término "diario", por ser éste el concepto más preciso.

Regla 4.9. Enmienda

En cualquier momento a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la prueba de haber sido diligenciado, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían materialmente los derechos sustanciales de la parte contra quien se emplazó el emplazamiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 4.9 vigente y 4(h) federal.

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

Regla 5.1. Alegaciones

Las alegaciones permitidas serán una demanda y una contestación; una reconvencción y una réplica a la misma; una demanda contra coparte y una contestación a la misma; una demanda contra tercero, si una persona que originalmente no era una de las partes es emplazada de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 12; y una contestación de dicho tercero si éste hubiere sido emplazado. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 5 vigente y 7 federal, de las que difiere en que se ha eliminado el apartado (3), ya que derogados los artículos 105 a 109, 116 y 117 y 196 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 561 a 565, 621 y 622 y 942) sobre excepciones previas, por la vigente Regla 72, la misma resulta innecesaria. Se ha incorporado la reconvencción, que es también una alegación.

5.1

El texto propuesto corresponde con las Reglas 5.1 vigente y 7(a) federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Se ha sustituido la palabra "habrará" al comienzo de la misma por la frase "las alegaciones permitidas serán ...".

(b) Se aclara en el texto que procede una demanda contra coparte independiente de una contestación.

Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acompañada de una

declaración jurada acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación se presenta de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos se regirán por estas Reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 5.2 vigente.

REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

Regla 6.1. Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, contendrá (1) una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio; y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Se podrán solicitar remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.1 vigente y 8(a) federal.

Regla 6.2. Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Si no tuviere conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que se niegan. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a

una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación precedente, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita espresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.2 vigente y 8(b) federal.

Regla 6.3. Defensas afirmativas

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, imprudencia concurrente, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia, y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.3 vigente y 8(c) federal, de las que difiere en que se ha adicionado como defensa afirmativa, además de la negligencia, la imprudencia concurrente, concepto íntimamente relacionado con la acción para reclamar daños y perjuicios.

Regla 6.4. Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no se refieran al monto de los daños, se tendrán por admitidas si no se negaren en la alegación respondiente. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, se tendrán por negadas o explicadas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.4 vigente y 8(d) federal.

Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa: inconsistencia

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando se hicieren dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberse hecho independientemente fuere suficiente, la alegación no se considerará insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones se harán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 6.5 vigente y 8(e) federal.

REGLA 7. LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALESRegla 7.1. Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser

demandada en una capacidad representativa, ni la existencia legal de una persona jurídica que se hiciere parte. Cuando una parte desee controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.1 vigente y 9(a) federal.

Regla 7.2. Fraude, error o estado mental

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.2 vigente y 9(b) federal.

Regla 7.3. Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 7.6 vigente, que se renumera como la Regla 7.3, ya que se han eliminado los apartados 3, 4 y 5 de la referida Regla por innecesarios.

Regla 7.4. Daños especiales

Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 7.7 vigente y 9(g) federal.

Regla 7.5. Descripción de inmuebles

Una alegación en que se reclame un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 7.8 vigente.

REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONESRegla 8.1. Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.1 vigente y 10(a) federal.

Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas se expondrán en párrafos numerados, limitándose el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, pudiendo hacerse referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación basada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, se hará constar como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.2 vigente y 10(b) federal. En el título de esta regla se ha adicionado la palabra "párrafos" para que quede claro el contenido de la misma.

Se ha sustituido el vocablo "transacción" por el de "acto, omisión". La voz transacción en nuestro lenguaje jurídico sólo tiene un significado, el que dá el artículo 1709 del Código Civil y que proviene del transactio del Derecho romano.

... Según se usa esta dicción en Puerto Rico, en algunos de nuestros ordenamientos jurídicos, particularmente en lo penal, como en las sentencias de nuestro Tribunal Supremo, se presta a una lamentable confusión. Se trata de una traducción literal de transaction, es un anglicismo. Arturo Cintrón García, Del lenguaje entre abogados, 36 Rev. Col. Abogados 1033 (1975), pág. 1041. El Juez Asociado, Hon. Carlos Irizarry Yunque, ha "adoptado como traducción más ajustada para the same transaction, la de "el mismo acto u omisión" en vez de "la misma transacción", pues la palabra "transacción" no tiene en español el mismo significado que transaction. El término "transacción" está limitado en su definición a 'trato, convenio, negocio' (Diccionario de la Real Academia Española, ed. 1970), mientras que transaction es más abarcador en inglés, pues además de coincidir en el significado del término "transacción" del español, tiene como sinónimos "proceeding,

action; performance, discharge". (Webster, New International Dictionary of the English Language, ed. 1954). Opinión concurrente en Pueblo v. Edith Braun, resuelto el 31 de marzo de 1977, C.A. 37, pág. 10, Nota 5.

Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá adoptarse por referencia en cualquiera otra parte de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.3 vigente y 10(c) federal.

Regla 8.4. Mociones

(a) La petición para que se expida una orden se hará mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se base, y exponiendo el remedio u orden que se interese. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá radicar su oposición argumentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se radicase oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción se entenderá sometida, a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitase una prórroga de dicho término y el tribunal se la concediese.

Toda moción se considerará sometida para resolución, sin celebración de vista, a menos que el tribunal motu proprio, o a

solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta Regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas Reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción de suspensión o transferencia de vista se hará dentro del procedimiento y los términos, y de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde, en parte, con las Reglas 8.4 vigente y 7(b)(1) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Se incorpora en su inciso (a) lo dispuesto en la vigente Regla 7 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia sobre causas civiles, a los efectos de que tanto en el texto de la moción como de su oposición aparezcan claramente los fundamentos legales en que se basan ambos. Esto facilita el que la gran mayoría de las mociones se resuelvan sin vista.

(b) Se elimina el inciso (b) de la vigente Regla 8.4, por entender que lo relativo a las suspensiones y transferencias de vistas es materia que debe ser cubierta por las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia.

Regla 8.5. Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 8.5. vigente.

2. Esta regla establece cuál habrá de ser el idioma a usarse en las alegaciones y mociones, haciéndola más comprensiva, de manera que cubra todos los casos de personas que desconocen el idioma español.

Regla 8.6. Otros escritos

Las Reglas aplicables a encabezamientos, firmas y otras cuestiones de forma en las alegaciones son aplicables a las mociones y demás escritos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 8.6 vigente y 7(b)(2) federal.

REGLA 9. DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmada por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte que no esté representada por abogado firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere. El abogado (o la parte) deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en dicha dirección o teléfono. Excepto cuando se disponga específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar ningún escrito ni acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado equivale a certificar el haber leído el escrito; que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado; y que no ha sido interpuesto para causar demora. Si un escrito no estuviere firmado, o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta Regla, podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito. La violación voluntaria de esta Regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. Igual acción

se tomará si se introducen materias difamatorias o indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o soez.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 9 vigente y 11 federal, de las que difiere en que se adiciona el requerimiento del número de teléfono del abogado compareciente o de la parte, según fuere el caso, y elimina lo de la acción disciplinaria a que puede ser sometido el abogado, pero dispone que el tribunal podrá imponerle sanciones en su contra.

Además, se sustituye lo referente a "las alegaciones" por "escritos". De este modo se extiende la aplicabilidad de esta regla no sólo a las alegaciones, sino a las mociones y a cualquier otro escrito. Se añade, por último, un requisito de notificación inmediata al tribunal de cualquier cambio de dirección o teléfono.

Al añadirse la palabra "teléfono" se armoniza la Regla con lo dispuesto en la Regla 4.2 de Procedimiento Civil y en la 12.3 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia. Se excluye lo relacionado con la acción disciplinaria, ya que ello es materia exclusiva de la incumbencia del Tribunal Supremo. Se suprime lo de "costas y honorarios de abogados", pues con el término "sanciones" el tribunal, sin estar limitado a aquéllas, podría imponer cualquiera que a su juicio estimare.

REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

Regla 10.1. Cuándo se presentan

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda, o de haberse publicado el último edicto si el emplazamiento se hiciera por edictos. Si el emplazamiento se hiciera conforme a las disposiciones de la Regla 4.5, el término de treinta (30) días será contado desde la fecha en que se hubiere depositado en el correo, bajo pliego certificado, una

copia del emplazamiento y de la demanda. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberla sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, o si el tribunal ordenare una réplica, dentro de diez (10) días de notificada la orden, a menos que ésta disponga otra cosa. La notificación de una moción permitida por esta Regla 10 altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (2) si el tribunal declara con lugar una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida. Ninguno de los términos concedidos en esta Regla será prorrogado, a no ser que medien circunstancias excepcionales de necesidad justificada y así fuere demostrado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde a la Regla 10.1 vigente y, en parte, con la 12(a) federal, salvo que:

(a) Se extienden los términos para que el demandado notifique su contestación con el propósito de que éste sea más razonable, evitando así las muy frecuentes solicitudes de prórroga.

(1) Se amplía el término para que el demandado notifique su contestación de diez (10) a treinta (30) días, a partir de habersele entregado copia de la demanda y el emplazamiento. La Regla 12(a) federal establece un término de veinte (20) días.

(2) Asimismo, se amplía el término de veinte (20) a treinta (30) días, para que el demandado que esté fuera de Puerto Rico notifique su contestación.

(3) Los demás términos establecidos en la Regla 10.1 se han mantenido inalterados, ya que en los casos a los cuales éstos aplican, la comunicación se hace directamente al abogado de la otra parte.

Al fijar todos los términos para contestar en treinta (30) días se crea una uniformidad útil y necesaria y además se evitaría la tramitación de una orden del tribunal para aquellos casos en que el emplazamiento se haga de conformidad con la Regla 4.5.

Se propone, además, que se añada la siguiente disposición a la regla:

"Ninguno de los términos concedidos en esta regla será prorrogado, a no ser que medien circunstancias excepcionales de necesidad justificada y así fuere demostrado".

Esta enmienda responde a la continua preocupación por las dilaciones innecesarias y el estancamiento procesal que se ha pretendido subsanar con la reforma judicial. Como dice el Tribunal Supremo en Bram v. Gateway Plaza, Inc., 103 D.P.R. 716 (1976) a la pág. 718:

"La rápida terminación de los pleitos es siempre deseable. Las prórrogas y suspensiones que otrora fueron causa del grave estancamiento en la administración de justicia han de dar paso al nuevo ritmo de marcha acelerada que la Reforma Judicial impone en todos los procedimientos. Las prórrogas y extensiones de plazos se concederán sólo en circunstancias excepcionales de necesidad justificada."

Regla 10.2. Cómo se presentan

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente; excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de

jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional. No se entenderá renunciada ninguna defensa u objeción por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte adversa no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hecho o de derecho en contra de dicha reclamación. Si en una moción en que se formulare la defensa número 5 se expusieron materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha Regla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 10.2 vigente y, en parte, con la 12(b) federal.

Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, pero dentro de un plazo que no demore el juicio, cualquier parte puede solicitar que se pronuncie sentencia por las alegaciones. Si en una moción solicitando sentencia por las alegaciones se expusieren materias no contenidas en las alegaciones y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36,

y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada Regla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.3 vigente y 12(c) federal.

Regla 10.4. Vistas preliminares

Las defensas enumeradas del (1) al (6) en la Regla 10.2, ya se formularen mediante alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia mencionada en la Regla 10.3, y la moción eliminatoria mencionada en la Regla 10.6, se decidirán antes del juicio, a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas se posponga hasta el juicio.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 10.4 vigente y, en parte, con la 12(d) federal.

2. A diferencia de la vigente Regla 10.4:

(a) Esta regla incluye, además de las mencionadas, la moción eliminatoria como una de las alegaciones o mociones que habrán de discutirse y decidirse antes de entrar a juicio, a menos que el tribunal ordene que se posponga su resolución para el día de la vista. Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, Vol. 5, sec. 1373, pág. 708.

(b) Se eliminan del texto las frases "discutirán y", y "vista y", ya que la vista oral es discrecional.

Regla 10.5. Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación contra la cual se permita una alegación respondiente fuere tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, ésta podrá solicitar una exposición más definida antes de hacer una

alegación respondiente. En la moción se señalarán los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si se declarare con lugar la moción y no se cumpliera la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción, o resolver lo que en justicia procediere.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.5 vigente y 12(e) federal.

Regla 10.6. Moción eliminatoria

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permitiere una alegación respondiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 10.6 vigente y 12(f) federal.

Regla 10.7. Consolidación de defensas

La parte que haga una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b) a base de los fundamentos expuestos en dicha Regla 10.8(b).

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 10.7 vigente, no obstante, ha sido redactado en términos de que de no presentarse "cualquiera" de las defensas u objeciones a que tiene derecho la parte bajo esta Regla, no podrán presentarse luego, con la excepción que establece la propuesta Regla 10.8(b).

Regla 10.8. Renuncia de defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada, (1) si no se incluye en una moción de las circunstancias descritas en la Regla 10.7, o (2) si no es formulada mediante moción como se dispone en esta Regla, ni se incluye en una alegación responsiva o mediante enmienda en la forma permitida por la Regla 13.1 a ser hecha desde luego.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como se dispone en la Regla 16, y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 12(h) federal, según enmendada en 1966.

Bajo el texto vigente existe ambigüedad respecto a si una defensa no presentada en una moción anterior a la contestación de la demanda se entiende renunciada. Una lectura literal de la

Regla 10.3 así lo sugiere. Sin embargo, la jurisprudencia federal está dividida. La nueva redacción propuesta, siguiendo el modelo federal, pretende corregir la situación especificando cuáles defensas se renuncian si no se plantean mediante moción y cuando se entienden renunciadas. Véase 2A Moore's Federal Practice, sec. 12.01 [33_7].

REGLA 11. RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE

Regla 11.1. Reconvencciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que tenga al tiempo de notificarla contra cualquier parte adversa, el que formula dicha alegación, si surge del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiere para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción; excepto que dicha reclamación no tiene que ser así formulada, si al tiempo de comenzarse el pleito la misma era ya objeto de otro pleito pendiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde al texto de las Reglas 11.1 vigente y 13(a) federal, excepto que no se ha incluido la disposición que por enmienda fue introducida a la correspondiente Regla 13(a) federal en 1963, que exime al que formula la alegación de la obligación de interponer una reconvencción compulsoria si la parte adversa no ha adquirido sobre él jurisdicción "in personam", y sí solamente jurisdicción sobre bienes embargados, "cuasi in rem" debido a que la jurisdicción del tribunal no se hace depender ya del embargo de propiedad, es decir, no cabe hablar de jurisdicción "cuasi in rem". Véase la propuesta Regla 4.4 y sus comentarios.

Regla 11.2. Reconvenciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.2 vigente y 13(b) federal.

Regla 11.3. Alcance de la reconvención

Una reconvención puede o no disminuir o hacer inefectiva la reclamación de la parte adversa, y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.3 vigente y 13(c) federal.

Regla 11.4. Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Estas Reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 11.4 vigente, salvo que se elimina el vocablo "ahora" que contiene la actual regla luego de la palabra "límites", ya que el mismo crea confusión.

Regla 11.5. Reconvención por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención cuya exigibilidad advenga después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria, con el permiso del tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.5 vigente y 13(e) federal.

Regla 11.6. Reconvención omitida

Cuando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.6 vigente y 13(f) federal.

Regla 11.7. Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él, alegada en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 11.7 vigente y 13(g) federal.

Regla 11.8. Inclusión de partes adicionales

Podrán hacerse partes en una reconvencción o demanda contra coparte, personas que no fueron partes en el pleito original, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

Comentarios

La propuesta Regla 11.8 recoge la enmienda hecha en 1966 al inciso (h) de la Regla 13 federal, con el propósito de aclarar y simplificar el lenguaje de la misma.

REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTESRegla 12.1. Para responderle al demandado

El demandado podrá, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y: (1) que le sea o pueda serle responsable por toda o parte de la reclamación del demandante, o (2) que sea o pueda ser responsable exclusivamente al demandante. Para que el demandante pueda recobrar del tercero demandado, deberá enmendar su demanda reclamándole directamente, y podrá hacerlo sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de radicación de la contestación a la demanda contra tercero.

La demanda contra tercero podrá radicarse sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días a contar de la fecha de la radicación de la contestación. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso del tribunal para radicar dicha demanda. La persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará sus reconvencciones a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11. El tercero demandado podrá oponer contra el demandante

cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá entonces presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y sus reconveniciones y reclamaciones contra copartes según se dispone en la Regla 11. Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o que se desestime la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.5. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito contra el tercero demandado.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 12.1 vigente y 14(a) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Elimina la frase "En cualquier momento después de comenzado el pleito", que aparece al comienzo del texto de la regla vigente.

(b) Establece, al igual que en la regla federal, un término dentro del cual el demandado podrá traer al pleito a un tercero sin que se requiera permiso del tribunal. Asimismo establece que, una vez transcurrido el término, será necesario el permiso del tribunal.

(c) Establece un término de veinte (20) días, contados a partir de la radicación de la contestación, para traer al pleito a un tercero a diferencia del término de diez (10) días que establece la regla federal.

(d) Establece que para que el tercero demandado pueda responderle directamente al demandante, éste deberá enmendar su demanda. Se permite la enmienda sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la contestación a la demanda contra tercero.

Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero

Cuando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandante proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con la Regla 12.1.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 12.2 vigente y 14(b) federal.

REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

Regla 13.1. Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.1 vigente y 15(a) federal, salvo que el término de diez (10) días fijados en la Regla actual se extiende a veinte (20) días.

Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objetare la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre a satisfacción del tribunal que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El Tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.2 vigente y 15(b) federal.

Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán

a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, en adición a cumplirse con el requisito anterior, y dentro del período prescriptivo la parte que se trae mediante enmienda (1) ha sido notificada de la ratificación del pleito en forma tal que no le causaría perjuicio defenderse de la reclamación en sus méritos, y (2) tuvo, o debió tener conocimiento que, de no haber sido por un error en la identidad de la parte apropiada, el pleito se hubiera presentado contra ella.

Comentarios

El texto propuesto corresponde parcialmente con el texto de la actual Regla 13.3 y recoge la enmienda introducida en 1966 a la Regla 15(c) federal, que dispone que una enmienda para cambiar la parte contra quien se reclama puede retrotraerse a la fecha de la reclamación original si se cumple con los requisitos en la misma establecidos. Véase, 3 Moore's Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 15.15(4.-1), pág. 1039.

Tal principio ha sido reconocido por nuestro Honorable Tribunal Supremo por razón de justicia, por lo que debe quedar sancionado en las Reglas. Véase, Valencia Service Co. v. Tribunal de Distrito, 70 D.P.R. 320 (1949); Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 225 (1960); Vea. de Rivera v. Pueblo Supermarkets, 102 D.P.R. 134 (1974); Torres Cruz et. al. v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217 (1975).

Por supuesto, esto no altera el principio reconocido en numerosas decisiones de que una enmienda para incluir por primera vez a un demandado no se retrotrae a la fecha de la demanda original. Véase, Bithorn v. Santana, 68 D.P.R. 300 (1948). Véase, Figueroa Díaz v. Escobales, 101 D.P.R. 173 (1973).

Algunos de los miembros del Comité han expresado su preocupación de que al adoptarse esta enmienda se están afectando disposiciones sustantivas sobre prescripción contenidas en el Código Civil.

Regla 13.4. Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, el tribunal podrá permitirle alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que se proponga suplementar, aunque la reclamación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará, especificando el plazo para ello.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 13.4 vigente y 15(d) federal.

REGLA 14. ACUMULACION DE RECLAMACIONESRegla 14.1. Acumulación de reclamaciones

Cualquier parte que deduzca una reclamación mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

Comentarios

Esta regla adopta la enmienda de 1966 a la Regla 13 federal, de la cual procede. Simplifica el lenguaje de la vigente Regla 14 y hace claro el carácter liberal de la misma. 3A Moore's Federal Practice, sec. 1801, págs. 1811 a 1814.

Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando se tratara de una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 14.2 vigente y 18(b) federal.